

Secretaría. Cali, 21 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por CORAZÓN Y AORTA S.A.S. y otros escritos. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (V), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 76001-31-03-002-2018-00242--00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de esta providencia se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN que interpone el apoderado judicial del demandado CORAZÓN Y AORTA S.A.S., contra el numeral 4º del auto de fecha 10 de marzo de 2023, y el traslado de 21 de marzo de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRAMITE

Indica el apoderado de la sociedad demandada, que con fecha 22 de agosto de 2022, dentro del término de Ley, contestó la demanda en representación de CORAZÓN Y AORTA S.A.S., y remitió copia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico consignado en el escrito de demanda conforme al siguiente pantallazo que allega:

RV: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//RAD: 2018-00242//DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, NORA LUCIA RÍOS SÁENZ Y ARA LTDA. // DEMANDADO: ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE Y CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 22/08/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUISJAHIRPOLANCOABOGADO@HOTMAIL.COM

<LUISJAHIRPOLANCOABOGADO@HOTMAIL.COM>;alfredoriosazcarate@gmail.com

<alfredoriosazcarate@gmail.com>;riosazcarate1213@gmail.com

<riosazcarate1213@gmail.com>;mercedesgomezv_abogada@yahoo.com

<mercedesgomezv_abogada@yahoo.com>;perezchicueabogado

<perezchicueabogado@hotmail.com>;FERNANDO AREVALO MONCADA

<fernandoarevalomoncada@hotmail.com>;carlos_91@hotmail.com <carlos_91@hotmail.com>;mmanrique

<mmanrique@gha.com.co>

Que, conforme a lo anterior, en fijación publicada el 21 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por

la demandada, pasando por alto que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, el término para descorrer traslado de las excepciones de fondo propuestas en representación de **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, fenecieron respecto al demandante desde el 31 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto es de señalar que el recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

En tal sentido el Art. 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto convalidar el derecho de impugnación de las providencias judiciales definiendo el referido recurso como:

“el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.”

“Tiene por finalidad este recurso que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.”¹

Revisados los argumentos de reposición, encuentra este Despacho que asiste razón al apoderado de **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, pues verificada la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, se encuentra correo remitido el 22 de agosto de 2022 en los que se observan los siguientes destinatarios del escrito de contestación así:

luisjahirpolancoabogado@hotmail.com

carlos_91@hotmail.com

alfredoriosazcarate@gmail.com

riosazcarate1213@gmail.com

mercedesgomezv_abogada@yahoo.com fernandoarevalomoncada@hotmail.com

perezchicueabogado@hotmail.com

Así las cosas, se verifica la improcedencia de correr traslado a la parte demandante, motivo de inconformidad del recurrente, por lo que habrá de dejarse sin efectos tal actuación respecto de dicha parte procesal.

De otro lado, obra escrito presentado por la apoderada de la incidentalista MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO, mediante el cual manifiesta descorrer el recurso de CORAZÓN Y AORTA S.A.S. por considerar que debe mantenerse el traslado de las excepciones a su representada, toda vez que la demandada no lo había hecho con anterioridad.

Al respecto, revisada la demanda encuentra el Juzgado que MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO no es parte procesal, pues su relación con la demanda se limitó al incidente de desembargo que se surtió y se resolvió mediante auto de 2 de octubre de 2020, motivo por el cual su petición de agregará sin consideración alguna.

Respecto al escrito del apoderado del demandado ALFREDO JOSÉ RIOS AZCÁRATE, de igual manera se agregará sin consideración alguna, toda vez que como se indicó anteriormente, el escrito de excepciones del demandado CORAZON Y ORTA S.A.S., fue remitido también al correo perezchicueabogado@hotmail.com, que corresponde al apoderado memorialista, y respecto a la petición de declarar ineficaz el llamamiento en garantía a su representado, es improcedente por cuanto su notificación se surtió por estados toda vez que es parte procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

Primero. REPONER parcialmente el numeral 4º del auto de fecha 10 de marzo de 2023, respecto al traslado de las excepciones del demandado CORAZON Y AORTA S.A.S. que se ordenó a la parte demandante, dejando en consecuencia sin efectos el traslado de 21 de marzo de 2023 respecto a dicha parte procesal.

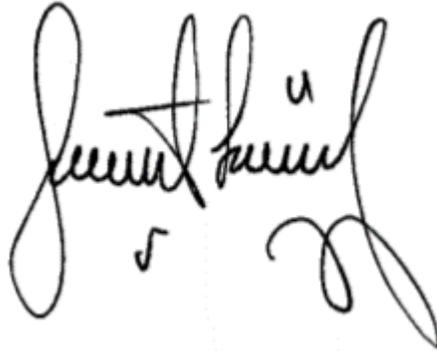
Segundo. Agregar sin consideración alguna el escrito que presenta la apoderada de la incidentalista MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO, conforme a las razones expuestas.

Tercero. De igual manera se agrega sin consideración alguna, el escrito del apoderado del demandado ALFREDO JOSÉ RIOS AZCÁRATE y se niega por improcedente la petición de declarar ineficaz el llamamiento en garantía aludido conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: AGREGAR a los autos el certificado de defunción que acredita el fallecimiento del demandado ALFREDO JOSÉ RIOS AZCÁRATE.

Quinto: Requerir al abogado del demandado para que informe al Juzgado sobre la existencia de CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, HEREDEROS, O EL CORRESPONDIENTE CURADOR, a fin de notificarles la existencia del proceso, quienes para hacerse parte en el proceso podrán ratificarle el poder.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Cali, 27 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.-
El Secretario, CARLOS VIVAS TRUJILLO